

rad. 2021-0593 EXCEPCIONES EJECUTIVO SINGULAR JOSE MIGUEL ROA

edgar torrado llain <edgartorradollain@outlook.com>

Mié 02/08/2023 16:27

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

excepciones ejecutivo MIGUEL ROA (1).pdf;

Adjunto presentación excepciones radicado de la referencia.

EDGAR TORRADO

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado transitoriamente en JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ E.S.D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-0593 de RF ENCORE S.A.S contra JOSE MIGUEL ROA.

EDGAR TORRADO LLAIN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado judicial del demandado y conocido en autos, me permito dentro del término legal, por intermedio de este escrito a descorrer la demanda de la referencia proponiendo para tal efecto las siguientes excepciones: PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA del título valor que se pretende ejecutar en el presente proceso, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: el pagare presentado por la parte actora y el cual es objeto de este proceso ejecutivo tiene claramente fijado como fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Igualmente en el hecho cuarto (4º) del libelo demandatorio el ejecutante manifiesta lo siguiente “El pagaré con carta de instrucciones relacionado en el hecho primero de la demanda se encuentra vencido desde el día 30 de octubre de 2019, sin haber sido cancelado junto con sus intereses, y por lo tanto presta mérito ejecutivo en contra del deudor por ser plena prueba del incumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TERCERO: De otra parte conforme a las pretensiones de la demanda el ejecutante en su pretensión primera manifiesta “Por TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (13.605.468), que corresponden al capital del pagaré con fecha de vencimiento 16 de septiembre del año 2019.” Y en la pretensión segunda manifiesta “valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 17 de septiembre del año 2019 hasta el día en que sé que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 28.55% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Como vemos el ejecutante en los hechos de la demanda refiere dos fecha diferentes en el vencimiento y exigibilidad de la obligación, en los hechos habla de vencimiento el día 30 de octubre de 2019 y las pretensiones se refiere a el día 16 de septiembre de 2019, pero de toda formas establecemos la fecha de exigibilidad el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que es la fecha plasmada en el título valor pagare motivo de la presente acción y en la cual pretender ejecutar al señor José miguel Roa.

CUARTO: Mi poderdante fue notificado legalmente el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) fecha en la cual quedo en firme el auto

fechado en julio 12 de 2023 proferido por su despacho y por medio del cual se da por notificado a mi poderdante por conducta concluyente.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepción la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, con fundamento citó el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la

Acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año. La obligación se hace exigible desde el 16 de septiembre del año 2019 y Los tres años se cumplen el 16 de septiembre del año 2022, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su

Potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción.

PETICION

Por las razones ya expuestas solicito a usted señor Juez declarar probada la excepción, ya que están llamadas a prosperar a favor de los intereses de mi poderdante.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas a mi favor, solicito se decreten las siguientes:

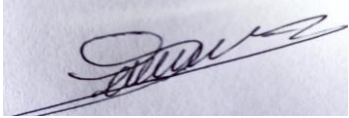
DOCUMENTALES

- 1.- El escrito del libelo demandatorio.
- 2.- El título valor pagare objeto del presente proceso.
- 3.- Auto fechado en julio 12 de 2023 y notificado por estado el día 13 de julio de 2023.

4.- Las anexadas por el demandante.

Todos estos documentos reposan el expediente correspondiente que reposa en el despacho.

Cordialmente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Edgar Torrado Llain', written over a horizontal line.

EDGAR TORRADO LLAIN.

C.C., 79.105.649

T.P. N° 97.527 del H. C. S. de la J.